

El hallazgo del petrolero inglés "Telena" trae de nuevo a la actualidad, un interesante problema de derecho marítimo, que ha merecido la atención suficiente de los viejos legisladores hispanos. El "Telena", moto-nave cisterna de 7.500 toneladas, fué torpedeado a 16 millas de Silleiro. Con perforaciones importantes en el casco y fuego en uno de los compartimentos, quedó abandonado por la tripulación, que en parte logró ponerse a salvo merced al auxilio de algunos vapores sardineros que pescaban por las cercanías.

Dos pesqueros de arrastre encontraron poco después al petrolero incendiado. Lo remolcaron a Vigo, utilizando malletas alambradas y cables. Ya dentro de la ría, un remolcador y un aligbe auxiliaron también a las operaciones de fondear el buque en lugar seguro, y sofocar los focos del incendio.

Se trata de un hallazgo importante, en el que el premio a los halladores, cohalladores en este caso, puede ascender a varios millones de pesetas. Es posible que en torno a los derechos dimanantes del hallazgo y salvamento se planteen algunas cuestiones, que han de servirnos como motivo central para contribuir a la divulgación de algunos conocimientos jurídicos, necesarios para proceder en cada caso.

## CUATRO CONCEPTOS DIFERENTES : : : :

Suelen barajarse con excesiva imprecisión las palabras hallazgo, salvamento, remolque y asistencia en la mar. Y lo primero que hace falta es llamar a cada acto por su nombre.

El "hallazgo" consiste en la ocupación de las cosas muebles perdidas. No de las cosas sin dueño, de las "res nullius". Para que haya hallazgo es indispensable que los efectos hayan quedado sin poseedor, abandonados. Por esto el hallazgo es un modo de adquirir, parcial o totalmente, según los casos.

El "salvamento", en cambio, surge en condiciones distintas. Cuando lo pide el buque necesitado de auxilio, en cuyo caso se establece entre ambos el contrato de salvamento, o aun sin demanda previa, mediante el cuasi-contrato de igual denominación, sin constancia escrita, naturalmente, ni en uno ni en otro supuesto, aunque pudiera revestirla en el primero.

La distinción entre hallazgo y salvamento es fácil, salvo cuando las dos figuras, como en el caso del "Telena", se presentan unidas. No es posible entonces separarlas, pero siempre una de ellas será dominante, y dará carácter al acto realizado por aprehensores. Si el hallazgo se obtiene sin riesgo importante para el hallador, no habrá salvamento. El peligro que corre el auxiliador, para evitar o cohibir el del auxiliado, es precisamente la esencia del salvamento.

Pero entre este y el "remolque" la distinción ya es menos clara en la práctica. El remolque origina una retribución, generalmente elevada, pero que en justicia no debe ser superior a los perjuicios

y daños sufridos por el buque que lo presta. El salvamento, en cambio, atribuye el derecho a una remuneración más amplia, proporcional al riesgo corrido y al volumen de los efectos salvados.

De ahí la tendencia a convertir en salvamento lo que se prestó como simple remolque.

Un tratadista inglés de derecho marítimo, señala la distinción entre ambas instituciones, en estas certeras palabras:

"Si el servicio de remolque se presta en circunstancias que, al sobrevenir, representen tal peligro que justifiquen el abandono del compromiso de remolcar el buque, entonces ya debe considerarse como salvamento". (Carver's).

En el concepto de "asistencias en la mar", entran otras situaciones que no son propiamente remolques, aunque también pudieran consistir en el acto de prestarlo para llevar a puerto seguro un buque que perdió sus medios propios de propulsión, orientación, navegabilidad, etc.

Asistencia equivale "al socorro material prestado por una nave o una o mas personas a otras personas que se encuentra en peligro". Es asistencia la recogida de naufragos, y para que lo sea el acto de auxiliar a un buque o alijar su carga, y no sea salvamento, es indispensable que el auxiliado conserve posibilidades de salvarse por sus medios, a no surgir otro accidente. Cuando se produce abordaje, el buque abordador está obligado a prestar asistencia al abordado, por imperativo de preceptos internacionales y de humanitarios deberes.

## DERECHOS QUE ORIGINA EL HALLAZGO : : : :

Del hallazgo y del salvamento, nacen derechos diferentes para los que realizan uno u otro. Si coexisten, como relación dominante debe considerarse el primero, y resolverse el problema conforme a las normas que rigen aquella institución jurídica.

¿Que derechos adquiere el que ocupa las cosas sin poseedor?

Es preciso distinguir dos situaciones, para decidir este punto: una, que se presente el dueño, justificando la propiedad de la cosa perdida; otra, que pasados los plazos reglamentarios, nadie pretenda la reivindicación de los efectos hallados.

En el primer caso, en la legislación española corresponde a los halladores el tercio del valor de lo recobrado, en concepto de recompensa, y, además, el resarcimiento de los gastos causados para conservar las cosas, custodiarlas, repararlas, etc.

Ha de aplicarse este criterio, mientras se conserven en vigor la Instrucción de 4 de junio de 1873, que lo establece en sus Artículos 207, 211 y 217, y la Ley y Reglamento de Puertos de 19 de enero de 1928, Art. 4.

Las R. O. de 26 de marzo de 1900 y 8 de junio de 1904, que han resuelto casos de hallazgo, concedieron también el tercio a los halladores, además de los expresados gastos.

En el segundo caso, es decir, cuando no aparece

# Remolques y asistencias en la mar

BIRO

dueño, las cosas no se muestran tan claras. La Instrucción expresada atribuye a la Hacienda la propiedad de los efectos recobrados y definitivamente abandonados, coincidiendo en este punto con la Ley de Mostrencos de 9-16 de mayo de 1835. Ambas imponen al Estado la obligación de abonar a los halladores el premio y los gastos mencionados.

Pero ya esta última Ley exceptúa de la apropiación por el Estado "los productos de la misma y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, o a aquel que los encuentre".

La Ley de Puertos, en su Art. 5.º, coloca bajo el dominio eminente del Estado, "todo lo que el mar arroje a la orilla y no tenga dueño conocido". Pero el Reglamento de esta disposición, llega a mayor generosidad y detalle:

"Cuando el mar arroje a la costa anclas perdidas, pertrechos de bajeles, naufragos o cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar y no tenga dueño conocido, se incautará la Hacienda Pública de los efectos hallados, quedando responsable de las reclamaciones de tercero, al pago de la recompensa de hallazgo y gastos de salvamento; pero si dichos efectos "se encontraren sobre el mar" o se extrajeran de su fondo, "pertenece al hallador", a falta de dueño conocido".

O en otras palabras, que si se trata de un buque a la deriva, o hundido, que los halladores aprehenden o extraen, y no es reclamado en los plazos que la Instrucción expresada determina, los halladores adquieren su propiedad íntegra de lo que recobraron.

## DERECHOS DERIVADOS DE SALVAMENTO Y ASISTENCIAS

No existe norma concreta para determinar la retribución de los salvadores, cuando llevan a buen fin sus propósitos. El salvamento y los demás auxilios que se presten entre buques en la mar, se rigen por el Convenio Internacional de Bruselas de 21 de febrero.—16 de octubre de 1905, al que se ha adherido España.

Si el salvamento no ha dado resultado útil, nada se debe por la tentativa al que la realizó. Si alcanza éxito, se debe "una equitativa remuneración".

No dice cuanto el Convenio; pero aclara: "En ningún caso la suma debida puede exceder del valor de las cosas salvadas".

Si el salvamento se efectúa a pesar de la prohibición expresa y razonable del buque socorrido, no origina derecho a la remuneración, y tampoco si fraudulentamente se ocultan objetos recobrados.

Aunque el salvamento se preste entre buques del mismo propietario, la remuneración se debe, porque en ella participan los tripulantes del barco auxiliar.

Si el salvamento se practica por un remolcador, este no tiene derecho a remuneración especial, "a menos que haya prestado servicios excepcionales que no puedan considerarse como el cumplimiento de su contrato de remolque".

¿Que factores han de tenerse en cuenta, para fijar la cuantía de la recompensa?

Esta fijación puede efectuarse por los interesados, o por el juez si hay discordia. En este último caso han de tenerse presentes: el éxito obtenido, los esfuerzos del que haya prestado socorro y el peligro que corrió, así como el riesgo del socorrido y su carga, los gastos realizados, y el valor de las cosas salvadas y del buque salvador.

Se excluyen de este régimen los buques de guerra, y los del Estado afectos a un servicio público, a los cuales no se deben indemnizaciones por salvamento.

Las asistencias, o pueden retribuirse conforme a tarifas, como los remolques en algunos casos, o teniendo en cuenta las circunstancias que se acaban de mencionar, diversas en cada suceso de esta índole.

## PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LOS DERECHOS :

Viene atribuida desde antiguo en España a la Autoridad de Marina, la instrucción de los expedientes relacionados con hallazgos y salvamento, así como sobre abordajes y naufragios. Tienen por objeto declarar los derechos de los halladores, salvadores, etc.

Las actuaciones se inician por una parte a la Comandancia de Marina, y se tramitan en esta con audiencia instructiva de los interesados. La resolución corresponde a un órgano presidido por el Comandante General del Departamento Marítimo. En caso de disconformidad con el auditor, se pronunciará el fallo definitivo por la Superioridad de esta jurisdicción.

Los remolques, asistencias, auxilios, etc., no originan esta clase de expedientes. Las reclamaciones a que den lugar deben deducirse ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha resuelto por R. O. de 28 de mayo de 1910, 30 de noviembre de 1918 y 28 de mayo de 1928, resolución de la Dirección General de 3 de junio de 1927, etc.

La materia tiene no poca complejidad, y debiera ser objeto de una sistematización legislativa completa. Son de tal cuantía los intereses que suelen ventilarse en estos asuntos, que exigen en todo caso un amparo eficaz, regulado por normas claras, que se acomoden a los principios básicos de nuestro derecho sustantivo y procesal.

## EL ANCOR A

SUAREZ MORIS, ALONSO Y OJEDA Ltda.

EFFECTOS NAVALES

Amiantos, Gomas, Empaquetaduras, Cables de Acero, Estachas, Calabrotes, Redes, Hilos, Anzuelos, Palangres y toda clase de artículos para la pesca

GIJÓN Muelle, 30 - Dirección telegráfica: ANCOR A - Teléfono 11-24

La riqueza de las costas gallegas en especies sedentarias, necesita una policía constante, preservadora de las extirpaciones prematuras, de los aprovechamientos excesivamente intensivos.